

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

## TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 6 Octubre 1892).

### SECCIÓN PRIMERA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### EXPOSICIÓN

SEÑORA: La necesidad de regularizar el ingreso y ascenso de los empleados públicos, dándoles garantía de estabilidad y exigiéndoles, á la vez, condiciones de aptitud debidamente acreditadas, fué atendida en gran parte por la ley de 21 de Julio de 1876, que reglamentó la provisión de los destinos y fijó las condiciones á que habían de sujetarse los ascensos.

Para completar aquellas reglas, respetadas por todos los Gobiernos, y para satisfacer las unánimes manifestaciones de la opinión pública en favor del buen orden administrativo, preceptúa la ley de 30 de Junio último la formación de escalafones que sirvan de base á los ascensos en la carrera administrativa.

Al cumplimiento y desarrollo de tan fundamental precepto, obedece el proyecto de decreto que

el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Madrid 30 de Septiembre de 1892.—Señora:—A. L. R. P. de V. M., Raimundo Fernández Villaverde.

##### REAL DECRETO

En cumplimiento de lo que previene el art. 32 de la ley de Presupuestos generales del Estado de 30 de Junio último, y á propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

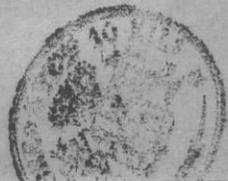
En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por el Ministerio de la Gobernación se procederá á formar el escalafón general de todos los empleados de la Administración civil, activos y cesantes, dependientes del mismo, que no estén organizados por disposiciones especiales, con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. Dicho escalafón se dividirá en las mismas clases que comprenden las categorías establecidas por el Real decreto de 18 de Junio de 1852, con excepción de la de Jefes superiores, y agregando las necesarias para incluir á los Porteros, Mozos ú Ordenanzas del Ministerio y de los Gobiernos de provincia, los cuales se clasificarán por el sueldo que disfruten.

Segunda. En las antedichas clases figurarán, por orden riguroso de antigüedad, los empleados que con destino de planta reglamentaria y sueldo asignado en los presupuestos del Estado, presten sus servicios en las dependencias centrales del Mi-



nisterio, en los Gobiernos civiles de provincia y en las Delegaciones especiales del Gobierno, así como los Administradores de los establecimientos generales de Beneficencia.

No formarán parte de este escalafón los Jefes superiores de Administración, los Gobernadores civiles y Delegados especiales del Gobierno, ni los individuos del Cuerpo de Vigilancia y cualesquiera otros funcionarios que hayan obtenido sus empleos sin los requisitos prevenidos en el art. 26 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876.

Tercera. Los escalafones se formarán por orden de sueldo, ó sea por clases, y dentro de éstas por antigüedad de los funcionarios, determinada por el tiempo efectivo de servicios prestados en ellas.

Los empleados que cuenten igual tiempo de servicios en una clase, se colocarán por orden de la totalidad efectiva de los mismos en la Administración del Estado, y si fuese ésta también igual, tendrá preferencia el de mayor edad.

Cuarta. Los funcionarios que sirvan en comisión por haber desempeñado destino de planta de mayor sueldo en propiedad, tendrán derecho preferente sobre los de su clase, figurando á la cabeza de la escala, por el orden de los sueldos y el tiempo servido en las clases superiores.

Los cargos que se hayan obtenido sin las condiciones prevenidas por el art. 26 de la ley de 21 de Julio de 1876, y el de Gobernador civil cuando no se haya cumplido el tiempo fijado por el Real decreto de 12 de Abril de 1879, no dan derecho para considerar en comisión al funcionario que desempeñe en la Administración civil empleo dotado con sueldo inferior al de aquéllos, ni para aumentar la antigüedad en los que tengan señalado igual haber.

Quinta. En cada clase, y á continuación de los empleados activos, figurarán los cesantes bajo las mismas reglas que aquéllos.

Para poder optar á esta inclusión es necesario acreditar que el mayor empleo de planta desempeñado por el interesado en la Administración civil haya dependido del Ministerio de la Gobernación; y si se ha servido con el mismo sueldo en diferentes ramos, que la última cesantía provenga de este Departamento.

Sexta. No podrán figurar en el escalafón de este Ministerio los cesantes de servicios que, aunque dependientes del mismo, estén organizados ya por disposiciones especiales, ni los que hayan dependido de Centros que correspondan hoy á otro Departamento ministerial.

Séptima. Los primeros puestos correspondientes á los cesantes, en cada clase, los ocuparán los que disfruten haber pasivo, ordenados por la importancia de este haber y haciendo constar la fecha de la acordada del Tribunal ó Junta que haya decretado su abono. A continuación se colocarán aquellos cuya última cesantía haya sido motivada por supresión ó reforma, ordenados entre sí por su respectiva antigüedad. Posteriormente figurarán en cada clase los demás cesantes, también por orden de antigüedad rigurosa.

Octava. Los que con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Enero de 1886 hayan desempeñado interinamente destinos de los reservados á los sargentos del Ejército, no figurarán, por este

hecho, en el escalafón como activos ni cesantes; pero á los que hayan obtenido después el nombramiento en propiedad, se les computará para su antigüedad el tiempo que permanecieron en aquella situación.

Novena. Los que se crean con derecho á figurar en los escalafones presentarán, en el término de treinta días, sus hojas de servicios acompañadas de los documentos justificativos originales, totalizando aquéllos en fin del mes actual.

Los empleados activos residentes en Madrid harán la presentación de sus documentos al Jefe del Centro de que dependan y los de provincias á los Gobernadores civiles.

Los cesantes los presentarán en el Gobierno de la provincia en que residan.

Los Gobernadores elevarán, sin demora, al Ministerio de la Gobernación las hojas de servicios que les hubiesen sido presentadas durante el período establecido para ello.

Décima. Los empleados activos que por cualquier motivo dejasen de presentar sus hojas de servicios justificadas en el plazo fijado en la regla anterior, se entenderá que renuncian su destino, el cual se declarará desde luego vacante.

Undécima. Reunidas las hojas de servicios, la Subsecretaría del Ministerio formará el correspondiente escalafón general, con sujeción á las reglas establecidas, publicándolo en la *Gaceta de Madrid*, con carácter provisional, el día 1.º de Diciembre próximo.

Duodécima. Los que se consideren perjudicados podrán recurrir al Ministerio, acompañando los documentos originales en que funden sus reclamaciones, en el plazo improrrogable de 15 días.

Décimatercera. Resueltas las reclamaciones presentadas y totalizados los servicios hasta el 31 de Diciembre, se publicará con esta fecha el escalafón definitivo, que regirá desde entonces para todos sus efectos.

Décimacuarta. Todos los años, en los quince primeros días del mes de Enero, se publicará en la *Gaceta de Madrid* el escalafón rectificado en 31 de Diciembre anterior, con sujeción á las modificaciones introducidas en el mismo por efecto del movimiento del personal y de las reclamaciones admitidas.

Art. 2.º Una vez publicado el escalafón definitivo á que se refiere el artículo anterior, todas las vacantes que ocurran en destinos de las categorías de Jefe de Administración de primera clase á la de Oficial cuarto de Administración civil, se cubrirán con sujeción á los tres turnos siguientes, en cada clase:

Primero. Con el funcionario que ocupe en el escalafón el primer lugar entre los activos de la clase inferior inmediata á la de la vacante.

Segundo. Con un cesante de la misma clase, dando preferencia al que disfrute haber pasivo, ó lo sea por reforma.

Y tercero. Con persona libremente elegida por el Ministro de la Gobernación, siempre que reúna las condiciones exigidas por el art. 26 de la ley de 21 de Julio de 1876, por el Real decreto de la misma fecha ó por el de 27 de Febrero de 1879.

En las órdenes de nombramiento se expresará el turno á que corresponda la vacante.

Art. 3.º Las plazas de Oficiales de quinta clase y las de Aspirantes, Porteros y Ordenanzas, se proveerán con arreglo á lo dispuesto en la ley de 10 de Julio y en el reglamento de 10 de Octubre de 1885.

Art. 4.º Todo ascenso por antigüedad es renunciabile, si las conveniencias del servicio lo consintieren.

En este caso, la vacante se proveerá en el funcionario que ocupe el número siguiente, siempre que reuna las condiciones exigidas por la ley de 21 de Julio de 1876; y el que hubiere renunciado no podrá ascender después, sino en la primera vacante que haya de proveerse también por antigüedad.

Art. 5.º Cuando no hubiere en alguna de las escalas activas funcionario que reuna las condiciones que la ley exige para obtener el ascenso, se proveerá la plaza en un cesante.

Art. 6.º Mensualmente se publicará en la *Gaceta de Madrid* una relación del movimiento del personal correspondiente al mes anterior.

Art. 7.º El Subsecretario, los Directores generales y los Gobernadores civiles cuidarán del exacto cumplimiento de la ley de 19 de Octubre de 1889 y demás disposiciones vigentes sobre procedimiento administrativo, corrigiendo con severidad las faltas que observen en los empleados á sus órdenes y dando cuenta á la Superioridad de las que por su importancia lo merezcan.

Art. 8.º Las vacantes que resulten desde 1.º de Enero próximo se proveerán con sujeción estricta á los preceptos de la ley y de este decreto.

Art. 9.º El Ministro de la Gobernación queda encargado de ejecutar el presente decreto, entendiéndose derogadas todas las disposiciones que se opongan á cuanto en el mismo se previene.

Dado en San Sebastián á primero de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Raimundo Fernández Villaverde.

(Gaceta 4 Octubre 1892).

## SECCIÓN QUINTA.

### COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA

El Comisario de Guerra Interventor de subsistencias de esta plaza,

Hace saber: Que el día 26 del mes actual, á las once en punto de la mañana, se celebrará público concurso en la Factoría de Subsistencias de esta capital, con objeto de verificar la compra de harina flor, cebada superior y paja de pienso con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de este Establecimiento estarán de manifiesto todos los días laborables, de nueve á una de la tarde, debiendo presentar en dicho acto muestras y precios de los mencionados artículos.

Zaragoza 6 de Octubre de 1892.—Eduardo Bayo.

## SECCIÓN SEXTA.

La inspección de carnes de esta villa, dotada con 90 pesetas anuales, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, se halla vacante. Los que deseen solicitarla se dirigirán en instancia á esta Alcaldía en término de ocho días, transcurridos los cuales se proveerá.

Sástago 5 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Florentino Morer.

Durante ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, se hallará expuesto, en la Secretaría del Ayuntamiento, el reparto de consumos para el actual ejercicio, en cuyo plazo podrán reclamar cuantos contribuyentes lo estimen conveniente.

Farlete 5 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Agustín Fustero.

El reparto de consumos y el de los encabezamientos gremiales de líquidos y alcoholes para el año 1892-93, se hallan de manifiesto por el término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro de los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten pertinentes.

Se hallan vacantes las plazas de Médico-Cirujano, Farmacéutico é Inspector de carnes en este pueblo por haber terminado el contrato con los Facultativos que las han venido desempeñando: sus dotaciones son de 100 pesetas anuales la primera y 50 cada una de las de Farmacia é Inspector de carnes; advirtiéndose que si fija su residencia en este pueblo el Farmacéutico que resulte agraciado, se elevará su dotación á 100 pesetas anuales, cobradas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, advirtiéndose que el contrato con dichos Profesores ha de hacerse por el término de cuatro años y que para solicitar dichas vacantes se fija el plazo de 30 días.

Boquiñeni 6 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Higinio Jiménez.

Por término de ocho días, y para los efectos que proceden, se halla de manifiesto en esta Secretaría el reparto incoado para el pago del puente sobre el río de Jalón de este término municipal que el capital ha devengado y prestado á esta villa, y crédito reconocido en el presupuesto ordinario y adicionales siguientes del año y ejercicio de 1888-89, el cual se halla confeccionado con arreglo á la riqueza contributiva de rústica y pecuaria en el año actual de 1892-93 entre hacendados vecinos y forasteros, con más el pago extraordinario que requiere entre este vecindario; en la inteligencia de que el que no satisfaga unos y otros sus cuotas antes del día 15 de Noviembre próximo viniente, se hallará obligado á satisfacer la parte ó cantidad condonada por el interesado del puente que asciende á 1.481'62 pesetas.

También se halla de manifiesto, y por igual tiempo y local, otro reparto para el arreglo de dicho puente en cantidad de 600 pesetas, el cual se ha formado por contribuyentes vecinos de esta

villa en riqueza como el anterior, el cual ha de hallarse cobrado en término de 20 días, transcurridos que sean los del período de exposición, por ser urgente su arreglo, pasados los cuales se procederá al primer grado de apremio, á los 30 días el segundo grado y á los 40 el procedimiento de embargo, como determina la instrucción del 12 de Mayo de 1888, sin perjuicio de formar un portazgo con bases y formas requeridas que el Ayuntamiento y Junta municipal impondrá á los morosos en uno y otro reparto de los mencionados en el presente anuncio.

Plasencia de Jalón 5 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Miguel Moros.—P. A. D. Ayuntamiento, Juan Laborda, Secretario.

Por término de ocho días, y para los efectos que proceden, se halla de manifiesto en esta Secretaría el reparto consignado á la extensión de terreno en viñedo de este término municipal, según expresa el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 38, referente al día 13 de Agosto último, en conformidad á lo dispuesto por la Excm. Diputación provincial para ingresar trimestralmente en la Depositaria de fondos provinciales.

Plasencia de Jalón 5 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Miguel Moros.

Se halla vacante la titular de Farmacia de este pueblo desde el día 30 de Septiembre próximo en adelante: su dotación por Beneficencia es 750 pesetas, pagadas de los fondos municipales, y además lo que se convenga por igualas con los vecinos.

Se advierte al solicitante que el Farmacéutico de esta localidad se ha marchado á su pueblo por asuntos de familia.

Las solicitudes al Sr. Alcalde hasta el día 20.

Alpartir 4 de Octubre de 1892.—El Alcalde ejerciente, Roque Bueno.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### La Almunia

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de instrucción de La Almunia:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Isabel Cortés Losilla, se sacan á pública subasta, con rebaja del 25 por 100, los bienes siguientes:

1.º Una parte de una viña, sita en San Gregorio, de unas 950 cepas; linda al S. con Cayetano Cortés, al N. con Mariano Cortés, al E. con Felipe Docón y al O. con Mariano Sancho: tasada en 750 pesetas.

2.º Mitad de un campo en la Planilla, de un cahíz, tres hanegas, cinco almudes; linda al N. con

Martín Domingo, al E. con Miguel Morañes, al S. con Serapio Cortés y al O. con camino de Ahiles: tasado en 160 pesetas.

3.º Un campo en el camino de Aguarón, de cinco hanegas, dos almudes; linda al N. con herederos de Francisco Buil, al E. con Ambrosio Salvador, al S. con yermo, y al O. con herederos de Miguel Sola: tasado en 50 pesetas.

4.º Una cubería, de 22 alquezas, deteriorada, dentro de la casa de Rudesindo Losilla, hoy de Paulino Losilla: tasada en 50 pesetas.

Para cuya diligencia, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Longares, se ha señalado el día 27 del actual y hora de las once de su mañana; advirtiendo que no hay títulos de propiedad, los cuales serán de cuenta del rematante, y que el que quiera tomar parte en la subasta depositará en el acto de la misma el 10 por 100 efectivo de lo que se subaste, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Dado en La Almunia á 4 de Octubre de 1892.—Francisco H. Salvá.—El Escribano, Florencio Moya.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

## A LOS AYUNTAMIENTOS

La Agencia de negocios de Vicente Soldevilla y Adalid, establecida hace muchos años en la calle de las Danzas, núm. 10, segundo piso, cerca de la plaza del Pilar, sigue admitiendo representaciones de los Municipios y ofrece adelantar trimestralmente (como lo hace con los Ayuntamientos que representa) toda clase de reintegros, impresiones, anuncios del BOLETIN OFICIAL y cantidades que no excedan de 100 pesetas.

A este efecto remitirá á las Corporaciones que lo soliciten las actas-poderes y demás documentos necesarios.

## QUINTAS

Antiguo Centro general, único y exclusivo en su clase, matriculado y domiciliado en Zaragoza, plaza de San Antón, núm. 11, segundo.

A los mozos sorteables de Aragón para el presente reemplazo, ofrece el seguro antes del sorteo de la Península y Ultramar en activo á prima fija, por..... 875 ptas.  
La suerte de Ultramar solamente, á prima fija..... 125 »

## LA POSITIVA

Esta sociedad, establecida en dicho Centro, recibe inscripciones de los mozos sorteables de las tres provincias de Aragón que quieran asociarse mutuamente.

### CUOTAS PARA LA INSCRIPCION

Para redimirse totalmente de la Península y Ultramar... 600 ptas.  
Para redimirse de Ultramar solamente..... 50 »

Depositario: el Banco de España, sucursal de Zaragoza.

Para todo detalle dirigirse al propietario de dicho Centro de quintas Mariano Alfranca Peralta, plaza de San Antón, 11, segundo.

Para **anisados** **RAFAEL MONGE** Blancas, 5,  
Zaragoza